

122

Homicidio causado por descuido punible

Recurso de nulidad interpuesto por Manuela Condor en la causa que se le sigue por infanticidio—Procede de Lima

RESOLUCIÓN SUPERIOR

Lima, Setiembre 29 de 1892.

Vistos con lo expuesto por el Ministerio Fiscal, y atendiendo a que de autos no resulta plenamente probado que el fallecimiento de la menor Nieves Mendoza haya sido ocasionado por abandono y sí lo está que tuvo por causa una imprudencia temeraria, cuya responsabilidad es imputable a Manuela Condor; caso en que es estrictamente aplicable lo dispuesto en el artículo sesenta del Código Penal; revocaron la sentencia de fojas cuarenta y nueve, fecha once de mayo último; impusieron a dicha Manuela Condor la pena de penitenciaría en primer grado, término mínimo o sea cuatro años de la misma con sus accesorias; la que se contará desde la fecha de la expresada sentencia; y los devolvieron.

Arbulú—Paredes—Jiménez—Flores—Erausquin,

Se publicó conforme a ley; de que certifico.

Luis Delucchi.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor

El infrascrito reproduce el dictamen del Ministerio Fiscal ante la Ilustrísima Corte Superior, en la parte que abraza de la foja cincuenta y cuatro vuelta al final de fojas 55 y que contiene la relación exacta de los hechos que practicó la enjuiciada Manuela Condor y que dieron lugar a la muerte de su hija Nieves, criatura que sólo tenía un año de edad.

Bajo la base de los hechos ahí narrados y que en resumen manifiestan la incuria criminal de esa madre al dejar a su hijita en camino público y al borde de una acequia en que se ahogó, lo que queda por hacer es calificar correctamente el delito para acertar en la pena que le corresponda.

En el fallo de primera instancia, se discurrió algo para ver si ese delito podía ser considerado como infanticidio, pero evidentemente no lo es, pues si por el sentido general de esa palabra se entiende la muerte causada a un niño que no ha llegado a la edad de la pubertad, en su sentido técnico es sólo la muerte dada a una criatura en el acto de nacer o poco después por alguno de sus padres. No fue, sin embargo esta la razón que dominó en el juez inferior para abandonar esa forma de apreciación, sino la circunstancia de no ver actos materiales y directos de parte de la Condor con el propósito de causar la muerte de su hija. Entonces se decidió a juzgar el hecho conforme a las disposiciones del Código Penal que declaran responsabilidad a la persona que abandona al hijo o menor de edad que tiene a su

cargo, y en este concepto fué condenada la Condor a seis años de penitenciaría.

En la Ilustrísima Corte Superior se ha dicho que no resulta plenamente probado que el fallecimiento de la menor Nieves Mendoza haya sido ocasionado por abandono y que sí lo está que tuvo por causa una imprudencia temeraria de Manuela Condor, y en esa virtud revocando la sentencia de primera instancia y aplicando el artículo 60 del Código Penal se ha impuesto la pena de 24 años de penitenciaría.

En definitiva el hecho queda juzgado como un homicidio causado por una imprudencia temeraria o más bien por descuido punible, en cuyo caso la pena impuesta, a la comisión natural del delito debe rebajarse prudencialmente por el juez. El adjunto encuentra correcta la calificación hecha por el Tribunal Superior, y pide en conclusión, que V. E. declare no haber nulidad en la sentencia de fs. 57, salvo más ilustrado juicio.

Lima, 24 de noviembre de 1892

Arámburu.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diciembre 6 de 1892

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas cincuenta y siete, su fecha veintinueve de setiembre del presente año, revocatoria de la de primera instancia de fojas cuarenta y nueve, su fecha mayo

once del mismo año, por la que se impone a Manuela Condor la pena de penitenciaría en primer grado, término mínimo, o sea cuatro años de la misma, con sus accesorias, la que se contará desde la fecha de la expresada sentencia de primera instancia; y los devolvieron.

Sánchez—Alvarez—Espinosa—Lama—Quiroga

Se publicó conforme a ley; de que certifico.

Luis Delucchi.

Cuaderno N° 568—Año 1892.

123

Funciones del curador ad litem

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal en la causa que se sigue contra Tomás Castillo por asalto y robo.—Procede de Lima

RESOLUCION SUPERIOR

Lima, 15 de abril de 1893.

Autos y vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal, y atendiendo a que en los juicios criminales, el curador *ad litem* que se nombra a los menores e incapaces, hace las veces de guardador: a que una de las obligaciones que impone a los guardadores el artículo trescientos cuarenta y